
JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CXLIX. — HABIENDO VARIOS DEMANDANTES O DEMANDADOS, PARA QUE PROCEDA LA ACUMULACION SE REQUIERE QUE LAS ACCIONES NAZCAN DE UNA MISMA CAUSA

“De acuerdo con los principios generales de procedimiento, puede el demandante ejercitar contra el demandado todas las acciones que tenga aunque provengan de diferentes títulos jurídicos, siempre que se llenen los requisitos exigidos por el artículo 209 del C. Judicial, a saber, que el Juez sea competente para conocer de todas, que puedan sustanciarse bajo una misma cuerda por seguir el mismo procedimiento judicial y que no sean contrarias e incompatibles entre sí.

Por el contrario, cuando concurren varios demandantes o varios demandados o pluralidad de demandantes o demandados, es absolutamente indispensable para que tenga cabida la acumulación de acciones que los demandantes estén ligados en el derecho que reclaman y los demandados en la obligación que se trata de imponérseles, por un vínculo de solidaridad, indivisibilidad, divisibilidad, comunidad o sociedad, o en otros términos, que las acciones nazcan de una misma causa o título jurídico. (Sentencia de 22 de julio de 1938; J. del Dr. Francisco Luis Jiménez contra Jesús Antonio Duque y otros; M. Dr. Pardo).

CL. — ABUSO DEL DERECHO. SOLO CUANDO AL EJECUTANTE SE LE PUEDE IMPUTAR DOLO O CULPA ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE CAUSE EL EMBARGO A TERCEROS.

Porque todos los bienes del deudor están gravados para el pago con la prenda tácita dicha en el artículo 2488 del C. C., al ejecutante

se le reconoce derecho a denunciar bienes cuando el deudor no los presenta, o cuando aunque los presente no da caución de que son bastantes para el pago de lo que se le cobra. En semejantes circunstancias y según aforismo de que quien hace uso de su derecho a nadie daña, no puede ser responsable el ejecutante, por el denuncia de bienes, de acuerdo con doctrina de los artículos 2.341 y 2.356 del C. C., sino cuando se le pueda imputar delito o culpa.

En relación con un caso semejante al actual que falló este tribunal el 25 de abril de 1934 (juicio ordinario de Eduardo y Alberto Restrepo E. contra María de Jesús Jaramillo), consideró la Corte Suprema, en casación de 30 de octubre de 1935 (G. J. Nos. 1.907 y 1.908, págs. 310 y siguientes) que para que fuera civilmente responsable el ejecutante era necesario que se considerara que realmente había habido un perjuicio (elemento objetivo) y que ese perjuicio hubiera sido causado por uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes. De esa sentencia de casación son los siguientes apartes que muestran claramente la doctrina de la Corte:

“El código judicial al no autorizar el embargo y secuestro de bienes sino en la cantidad suficiente para seguridad del pago (artículo 274, inciso 1°.), al permitir la reducción del secuestro en el exceso que se compruebe (artículo 283), al exigir fianza previa al acto del embargo (artículo 274, inciso 3°.), para asegurar al verdadero dueño de los bienes el reembolso de los posibles perjuicios, y no ya solamente de las costas, y al sancionar la temeridad del embargo y del secuestro con una multa de diez a mil pesos (artículo 1021), en todos esos casos el código muestra claramente su intención de castigar el dolo y la culpa lata equiparada a él, lo cual no es otra cosa que la sanción del abuso del derecho de litigar, caracterizado, en aquellos concretos ejemplos, con el propósito de perjudicar a otro privando al propietario por tiempo indeterminado del ejercicio y goce legítimos de sus derechos de administrar, gozar y enajenar sus bienes, sin que con las referidas medidas judiciales haya utilidad para el ejecutante, porque, no resultando ser de su deudor los bienes, no conseguirá reducirlos a dinero mediante el remate, que es la finalidad del juicio ejecutivo, y excediendo evidentemente la cuantía de los bienes embargados y secuestrados a la proporción del crédito que persigue, ese exceso, de cuya disponibilidad se priva al deudor, no es un medio necesario sino inútil para la satisfacción del derecho del acreedor”.

“La cuestión planteada en este pleito adquiere una modalidad más concreta y definida, en presencia de los artículos 274, 294 y 1.021 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de los cuales la TEMERIDAD del que pide un embargo y secuestro preventivo puede traerle consigo, en caso de vencimiento, no sólo la obligación de pagar las costas procesales, sino, además, la de INDEMNIZAR DE LOS PERJUICIOS que el embargo y secuestro puedan causar al demandado o a terceros, y en caso de insistencia en que esas medidas se mantengan, la temeridad trae consigo UNA MULTA DE DIEZ A MIL PESOS a cargo del ejecutante que insista, y que se impone dentro del mismo juicio ejecutivo, al decidirse la articulación de desembargo a favor del legítimo tercer poseedor, como una sanción a la temeridad de la insistencia del ejecutante”.

La sanción de la multa no existía bajo el sistema de la Ley 105 de 1890, y del artículo 374 del C. J. anterior, pero sí la de pago de perjuicios a cargo del ejecutante malicioso, deducida en acción separada y en desarrollo de la teoría general de resarcimiento de daños. Y de ahí que la Corte Suprema de Justicia, según la doctrina citada por el recurrente, decidiera en 1899 (G. J. N° 721, año XIV), que es obligación del que haya obtenido el depósito de los bienes de otro, en los casos de los artículos 374 del C. J. y 19 y 20 de la Ley 105 de 1890, indemnizar al dueño de los bienes depositados los perjuicios que éste pruebe le causó el depósito, porque con el secuestro puede causarse daño al propietario, privándolo por tiempo determinado del ejercicio y goce legítimos de sus derechos; pero la citada jurisprudencia subordina la obligación del resarcimiento de daños a la IMPRUDENCIA del peticionario que no estuviera seguro del derecho que pretendía afirmar con aquella medida, de manera que la responsabilidad siempre era SUBJETIVA, aunque el daño era preciso demostrarlo a la vez como objetivamente realizado. Hoy subsisten los mismos preceptos sustantivos del C. C. que entonces interpretó la Corte, pero han variado las circunstancias procedimentales en que tienen aplicación. (Nuevo Código Judicial 1931)”.

Resumiendo, no es de ahora la tesis de este Tribunal de que para que en casos como el de que ahora se trata exista la responsabilidad por los perjuicios causados, es necesario demostrar la temeridad en el procedimiento (elemento subjetivo, artículo 1021 del C. J.) y que realmente se causó daño (elemento objetivo, artículo 2.356 del C. C.). (Sen-

tencia de 25 de enero de 1937; juicio de Samuel Moreno contra Misael Londoño; M. Dr. Belisario Agudelo).

CLI. — EL CONCURSADO CARECE DE CAPACIDAD PROCESAL.

El artículo 1.085 del C. J. estatuye que al declararse abierto el juicio de concurso, el Juez decreta “el nombramiento de un síndico, acreedor o nó, que tiene las facultades y deberes de los curadores de bienes”; “la intimación a los deudores del concursado y a todos los que tengan negocios con él, inclusive juicios pendientes, de que deben entenderse con el síndico del concursado, como único representante de aquél”. Y el artículo 1086 de la misma obra establece: “Son deberes del curador o síndico del concurso los siguientes: Representar al concursado y defender la masa del concurso en beneficio de aquél y de los acreedores en juicio y fuera de él, respetando las atribuciones de los secuestres”.

De estas normas se desprende que, una vez abierto el concurso de acreedores a un comerciante, éste viene a sufrir cierta especie de *capitis diminutio* para la administración y disposición de su patrimonio y que para todas las actuaciones que a él digan referencia, sean judiciales o extrajudiciales, los interesados han de entenderse con el síndico del mismo, que goza de las atribuciones de los curadores de bienes. De suerte que desde la apertura del concurso, conforme a los artículos transcritos, el quebrado pierde su capacidad procesal y debe intervenir en juicio por medio del síndico, como su único representante legal, a quien compete actuar tanto en beneficio del fallido como de sus acreedores.

En la obra de Derecho Mercantil del doctor Nicasio Anzola, tomo 1º, página 202, se lee: “¿Puede el quebrado, por descuido o morosidad del síndico, intentar directamente una acción en beneficio de su patrimonio y en provecho de la masa?— Creemos que nó, como quiera que *el ejercicio de todas las acciones en bien de la masa, está confiada exclusivamente al síndico*, así como la administración general de todo el patrimonio del quebrado. La intervención activa de éste, si fuera posible, vendría a sustituir a la personalidad de aquél con la suya y rompería la unidad que la ley ha establecido y centralizado en manos del síndico, desde el día de la declaración”. Lo mismo puede decirse de la acción establecida o continuada por un acreedor del concursado, en provecho de la masa. Es decir, debe ser incoada y prose-

guida por el síndico, en representación del concurso, para evitar el rompimiento de la unidad estatuida por ley y centralizada en manos del síndico.

Tan jurídico es lo que acaba de exponerse, que si se le reconociera personería procesal a un acreedor del concurso o al quebrado, para promover, adelantar y concluir un proceso sobre bien patrimonial del concursado, sin intervención del síndico, exactamente lo que se controvierte en el caso de estos autos, habría que aceptarla *a pari* para terminar este juicio, por desistimiento, transacción, etc., causándose gravísimos perjuicios a los otros acreedores, lo cual rayaría en absurdo; máxime en el presente litigio en que, según parece, los bienes de mayor valor, para cubrir las numerosas acreencias de Vásquez O., son los inmuebles a que alude esta acción de nulidad, apreciados en más de doce mil pesos oro.

De modo, pues, que si se admitiese la legitimidad de personería en este juicio, ocurriría que las partes podrían desistir o transar este pleito, en perjuicio de los demás acreedores o de la masa del concurso, lo que es injurídico. Por donde se ve que tanto la lógica jurídica como las normas legales obligan al síndico a intervenir en este caso, so pena de nulidad. (artículo 448, numeral 3º, del C. J.). (Auto de 15 de octubre de 1932; juicio de María Josefa Uribe contra Julio Vásquez O. y otro. Magistrado doctor Orozco Ochoa).

CLII. — DESAPARECE LA CAUSAL DE CADUCIDAD, SI EL DEMANDANTE ACTUA ANTES DE PEDIRLA EL OPOSITOR.

Estima el Tribunal que cuando en un juicio ocurre paralización durante más de un año por falta de gestión alguna por escrito hecha por el demandante, y el opositor en este momento no pide la declaratoria de caducidad de la instancia o abandono, y se sigue actuando en el negocio, la caducidad y abandono desaparecen, primeramente, porque el artículo 364 del C. Judicial exige que el demandado solicite lo uno y lo otro, y en segundo lugar, porque si el año se cuenta desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia es imposible completar este período de tiempo. (Auto de 21 de agosto de 1936; juicio de Juan B. Vélez contra Dámaso Escobar; Magistrado doctor Pardo).

CLIII. — EL AUTO APROBATORIO DE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO ES DE SUSTANCIACION. CUANDO TAL LIQUIDA-

ACION REFIERESE A LA EXTENSION DE LA OBLIGACION
ES APELABLE.

Desde que el auto en mención fija la extensión o monto de la obligación de hacer un pago no puede estar entre aquellos llamados de pura sustanciación que el Juez debe dictar oficiosamente para adelantar la actuación. Si ello no fuera así, si ese auto estuviera por su naturaleza comprendido en la disposición general que hace inapelables esos autos, estaría entonces por demás la parte del citado artículo 582 que expresamente lo hace inapelable.

Pero ni aún por el último de los motivos indicados es inapelable el auto de que se trata. Si se tiene presente que las costas judiciales son aquellas erogaciones que a las partes les causa el procedimiento en juicio, o la cobranza por medio del Juez, y que ahora no se trata únicamente de liquidar costas sino de la liquidación del juicio ejecutivo —razón para incluir lo relacionado con el capital y los intereses debidos— se llega a la conclusión de que el Juez de la primera instancia ha dado en el presente caso a las disposiciones sobre costas, mayor extensión de la que les corresponde. (Auto de 13 de abril de 1935; juicio de José P. Giraldo contra Heliodoro Henao; M. Dr. B. Agudelo).

CLIV. — ACCION DE DESPOJO.

El Código de minas después de tratar en el principio del capítulo XXIV de los tres interdictos: para adquirir, conservar o recuperar la posesión, contempla en este último el despojo cometido por autoridad o por particulares, requiriendo para los últimos violencia; da contra los últimos acción hasta al mero tenedor (artículo 331 *ibidem*) y adopta para distinguir la violencia el mismo criterio seguido en el código civil (artículo 292 a 295 del C. de M. y 772 del C. C.) como que por su origen, son copia de los artículos 710 a 713 del Código Civil de Chile. Así se ve en todos esos códigos que no hay violencia cuando en ausencia del dueño se ocupa lo que le pertenece y si se le repele a su vuelta. Y que tanto en los artículos 984 y 985 del C. C. como el C. de M., en sus artículos 331 y 332, tratan duramente al despojador que aun cuando el despojado no tenga acción posesoria porque no haya poseído por el término necesario, o porque posea a nombre de otro, como mero tenedor, etc. etc., puede pedir que se restituyan las cosas al estado en que se hallaban antes de causarse el despojo, y aun cuando esa posesión provenga de un despojo anterior, todo lo cual se funda en un principio

de orden social: no permitir que los particulares se hagan justicia por sí mismos. (Sentencia de 6 de septiembre de 1.937; juicio de Gabriel Alvarez contra Humberto Vásquez; M. Dr. Belisario Agudelo).

CLV. — PRESTA MERITO EJECUTIVO EL RECONOCIMIENTO
QUE HAGAN LOS HEREDEROS EN LA DILIGENCIA DE
INVENTARIOS.

La admisión de la obligación hecha en el acta de inventarios, es plena prueba en contra de la sucesión, de acuerdo con los artículos 603 y 604 del C. J. y da lugar por consiguiente, a exigir ejecutivamente el pago. (Auto de 16 de febrero de 1935, juicio de Miguel Pérez contra Ernesto Bernal; y auto de 18 de julio de 1935, juicio de Antonio Molina contra Jesús María Ruiz; M. Dr. B. Agudelo).

CLVI. — RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL TAMBIEN
TIENE EFECTO EL ARTICULO 1762 DEL CODIGO CIVIL SOBRE
EL MODO COMO SE CUENTA LA FECHA DE LOS DOCUMENTOS
PRIVADOS.

En el juicio sucesorio, se presentaron para que figurasen en el pasivo tres letras de cambio por valor de \$ 700.00, datadas antes de la fecha de la muerte del de-cujus, y firmadas únicamente por el cónyuge supérstite. Se rechazó la inclusión, porque la fecha de tales letras se reputaría tanto respecto de la sociedad conyugal disuelta como de los herederos, desde el momento en que se presentaron en el juicio. Se concluyó que tales letras podrían ser cobradas al cónyuge sobreviviente que las aceptó, pero no podían gravar el haber conyugal. (Auto de 28 de septiembre de 1942; juicio de sucesión de María Jesús Salgado; Magistrado doctor Orozco Ochoa).

NOTA: Acaso puede sostenerse esta doctrina respecto de los documentos que no tengan el carácter de instrumentos negociables.

CLVII. — EL EJECUTADO NO PUEDE PEDIR EL DESEMBARGO
DE BIENES ALEGANDO QUE PERTENECEN A TERCEROS.

Al otorgar el artículo 1019 de la Ley 105 de 1931 al deudor, el derecho de pedir por una sola vez, antes de la sentencia de pregón y remate, el desembargo de bienes indebidamente embargados, se refiere a aquellos de propiedad del ejecutado que no pueden ser perseguidos por los acreedores, de acuerdo con el artículo 1.677 del C. Civil, 1.004 del C. Judicial y disposiciones de leyes especiales; pero en manera alguna,

aquella acción puede fundarse en el hecho de que se han embargado cosas raíces o muebles, cuyo dominio está radicado en terceras personas.

Cuando esto ocurre, y el embargo se refiere a bienes raíces, el desembargo del inmueble lo decreta oficiosamente el Juez, en virtud del mandato a que alude el artículo 1.008 *ibídem*, o pueden los terceros ejercitar las acciones concedidas por los artículos 1.021, 1.022 y 1.023 de la citada Ley 105 de 1931.

Si el interés es la medida de las acciones en justicia, y quien carece de él no puede demandar, es lógico concluir que cuando en una ejecución se embargan bienes pertenecientes a terceras personas, es a éstas, y no al ejecutado, a quienes les corresponde pedir el desembargo. (Auto de 30 de junio de 1936; juicio de Rosa Valencia contra Demetrio Bedoya; M. Dr. Pardo).

CLVIII. — AUN EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS, BASTA LA ENUNCIACION NOMINAL DE LAS EXCEPCIONES

El ejecutado propuso las excepciones de novación, transacción, petición antes de tiempo y de un modo indebido, nulidad de la obligación, compensación, pero el Juez se negó a admitirlas porque no se habían expuesto los hechos fundamentales de ellas. El Tribunal revocó ordenando la admisión de las excepciones. Dice así: Esta misma teoría del señor Juez de la primera instancia la sostiene el comentador Porrás (Tom. 3°, pag. 76). Pero lo contrario ha sostenido la Jurisprudencia de los Tribunales (Tom. 1° Nos. 2138, 2143, 2145 etc.) fundada en que la ley no ordena fundar excepciones, y seguramente, en que las excepciones son hechos de donde se deduce el derecho a que la obligación se declare extinguida en todo o en parte.

La aseveración que se hace en la sentencia acerca de que en el nuevo código judicial ha variado la anterior doctrina, carece de fundamento sólido, pues en relación con la materia de excepciones en juicio ejecutivo dice la Comisión Revisora en su exposición de motivos (Pag. XCIV) que tomó lo pertinente del código de Arbeláez y de las disposiciones vigentes entonces del C. J. y de las leyes 105 de 1890 y 169 de 1896, metodizando la materia y corrigiendo la redacción. (Auto de 22 de Febrero de 1933, juicio del Dr. Jorge López Sanín contra Jesús A. Cuartas y otro; M. Dr. B. Agudelo).

CLIX. — BASTA LA DENOMINACION JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES.

El Tribunal ha estado fallando semanalmente excepciones propues-

tas en juicio ejecutivo con simple denominación jurídica. Item más: en cincuenta años ha procedido el Tribunal en idéntica forma. Pueden consultarse las crónicas judiciales y especialmente las del tiempo en que fueron magistrados Luis Eduardo Villegas, Antonio M. Restrepo Cadavid, etc. (a. de 23 de noviembre de 1929, j. de Francisco Arango, c. Antonio J. López, M. Dr. I. Duque).

NOTA: Esta Jurisprudencia ha sido abandonada por el tribunal, que siguiendo la Corte, ha exigido la enunciación discriminada de los hechos sustentados de las excepciones en el mismo pliego en que se proponen, dentro del juicio ejecutivo.

CLX. — HAY LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO PREVENTIVO DE BIENES INMUEBLES.

El acreedor pidió el embargo y secuestro preventivos de bienes inmuebles. El Juez decretó el embargo, pero negó el secuestro. El Tribunal revocó diciendo que sí había lugar al secuestro. Dice así: Es cierto que de secuestro de inmuebles trata especialmente la ley de procedimiento civil en casos como los de los arts. 275 y 895, como medidas precautorias por un principio de derecho real allí contemplado, que no requiere demanda subsiguiente sobre declaración de dominio, pero no es menos cierto que en casos de simples derechos personales, en los cuales esas medidas preventivas se toman por vía de caución, el art. 274 del C. J. faculta al acreedor o presunto demandante a solicitar el embargo y el secuestro, o solamente el embargo de inmuebles, pues no impone restricción alguna, que si la impusiera entonces hiciera la ley, para ser consecuente, salvedad en el art. 291 en el sentido de que había necesidad de hacer el secuestro de bienes raíces en el juicio ejecutivo o de concurso para poder adelantar la tramitación.

Si hubiere aquella limitación para el secuestro preventivo de que se habla en el artículo que se revisa se quedarían sin explicación práctica, por falta de explicaciones o reglas de excepción, disposiciones como la del 287 *ibídem*, entre otras.

Esta interpretación de las disposiciones sobre la citada acción preventiva fueron tomadas de la Ley 40 de 1907 que reglamentaba antes esa materia y que no hacía la excepción de que trata el auto en revisión, y es de suponerse que si el legislador hubiera pretendido variar los principios legales vigentes entonces lo habría dicho, siquiera en los antecedentes de la Ley 105 de 1931.

Además, si la medida tomada preventivamente es excesiva, campo

queda al presunto demandado para hacerla moderar, si no termina. (Auto de 19 de julio de 1935, juicio de Rafael M. Sierra contra la sucesión de Ismael Sierra; M. Dr. B. Agudelo).

NOTA: Esta Jurisprudencia ha sido abandonada por el Tribunal.

CLXI. — LA MIOCARDITIS NI LA AORTITIS SON ENFERMEDADES PROFESIONALES.

(Sentencia de 11 de febrero de 1937, juicio de Alejandro García contra el Departamento. M. Dr. B. Agudelo).

CLXII. — NO IMPORTA QUE LA FORMALIZACION DE LA OPOSICION SE HAGA ANTES DE EMPEZAR A CORRER EL TERMINO INDICADO POR EL ART. 63 DEL CODIGO DE MINAS.

El recurrente, Emiliano Molina Callejas, sostuvo que no era admisible la oposición de Elías Vélez al denunciado de la mina "La Culebra" dando como razones las siguientes:

Que el escrito de formalización fue presentado en Agosto de 1930, es decir, varios días antes de empezar a correr el término que para ello indica el art. 63 del C. de M., toda vez que el cartel fue fijado el 23 de julio anterior y que como ese cartel se desfijó el 14 de agosto, solamente desde esta fecha principiaba a contarse el término hábil para ser formalizada la oposición y que como ésta se formalizó el 2 de ese mes, fue extemporánea y debe dársele aplicación a lo dispuesto en el art. 64 *ibidem*, o sea devolver el expediente al funcionario encargado de dar la posesión de la mina, para que la lleve a efecto;

Que la Corte tiene resuelto que no surte sus efectos el recurso de casación cuando el interesado no lo funda durante el término de traslado que se le da (Providencia de 15 de noviembre de 1926, G. J. Ns. 1728 - 1729);

Que el art. 60 de la Ley 4° de 1913 previene que los actos se ejecuten en o dentro de los plazos que la ley indica;

Que el art. 63 del C. de M. ordena al opositor presentarse al respectivo Juez a formalizar su oposición en el término de la distancia y nueve días más, contado dicho término desde el día en que concluye la fijación del cartel, y que tal es la doctrina de este Tribunal, expuesta en sentencia que copia publicada en la Crónica Judicial, N° 91 de 1883.

Para resolver se considera:

1°.—El escrito en que se formaliza una oposición y la demanda que el opositor presenta o debe presentar, son dos actos distintos, pues

el art. 393 del C. de M. enseña que si el opositor no ha de asumir el papel de actor en el juicio, el escrito de formalización de la oposición no se considera como una demanda, sino como una impugnación de la exactitud y justicia del denunciado hecho. Sólo en el caso contrario, es decir, cuando el opositor debe ser considerado como actor, el escrito de oposición debe estimarse como una demanda; si se echa de menos alguno de los requisitos que debe tener toda demanda, el Juez debe devolverlo para que se subsane el defecto que anote. (Art. 392 del C. de M.). Lógicamente se concluye, pues, que el escrito de oposición no es la demanda misma.

2°.—Formalizar, en la acepción forense del vocablo, es, según la definición del Diccionario de la Academia Española, revestir una cosa de los requisitos legales. Viene de formal, o sea perteneciente a la forma, que es la figura o determinación exterior de la materia, y, en sentido forense, según definición de Escriche, en su diccionario de Legislación y Jurisprudencia, la conformación a las reglas de derecho y práctica establecidas.

Formalizar es sinónimo de formular en el sentido en que esta última palabra está tomada en el art. 59 *ibidem*, y ambas significan el escrito en que el opositor hace constar, de acuerdo con las prácticas establecidas, su oposición.

3°.—Por regla general, según lo expresa el art. 59 ya citado, la oposición debe formularse por escrito. Tiene que estar formulada o formalizada por escrito cuando se hace ante el encargado del Poder Ejecutivo o ante el Juez de circuito que haya de conocer de la causa; cuando se hace ante el comisionado para dar la posesión, puede ser verbal. Así se lee en los arts. 59 y 61 del C. de M., y

4°.—Cuando el art. 63 *ibidem* dice que es un deber del opositor presentarse ante el respectivo Juez a formalizar su oposición en el término de la distancia y nueve días más, contado dicho término desde el día en que concluye el de la desfijación del cartel, no se refiere sino al caso en que la oposición se haya hecho verbalmente, y no a aquellos en que la oposición ya ha sido formulada o formalizada por escrito. La tesis contraria llevaría al absurdo de que una oposición formulada tenía que ser formulada nuevamente para poder tenerse como hecha la oposición. Y de esa doble formalización no habla la ley, ni es lógico suponer en el Legislador esa inútil redundancia de formalidad. Y no vale argumentar que si el escrito de oposición no reúne los requisitos de una demanda y el opositor ha de figurar como actor, debe entonces

hacersele coregir aquél para que llene los requisitos de una demanda, pues esa ocurrencia mira al demandante en su calidad de tal y no de simple opositor.

De lo dicho hasta aquí se concluye: formalizar una oposición es presentar ésta por escrito; por escrito de dos de agosto de mil novecientos treinta presentó el señor Elías A. Vélez G. su oposición, luego ésta quedó desde entonces formalizada o formulada de acuerdo con las prácticas establecidas.

No vale argumentar que la oposición no fue formulada dentro del término que indica el art. 63 del C. de M., porque, como antes se expresó, ello no es así toda vez que el caso que este artículo contempla es aquel en que la oposición ha sido hecha verbalmente. Tampoco vale alegar que la Corte Suprema tiene resuelto que la demanda de casación hay que presentarla precisamente dentro del término del traslado que se da para formular la demanda de casación, pues se trata de dos casos distintos, regidos por disposiciones especiales cada uno de ellos, y no hay así vacío alguno en la ley, ni lugar a interpretaciones por analogías;

Ningún argumento en contrario puede deducirse de lo dispuesto en el art. 60, Ley 4ª de 1913 porque, se repite, la oposición de que se trata fue hecha legal y oportunamente, de acuerdo con las disposiciones del C. de M.

El suscrito reconoce que como argumento de autoridad es muy respetable el que el señor Molina Callejas hace fundado en la sentencia de este Tribunal, publicada en el N° 91 de la Crónica Judicial de 1883, en donde, en caso semejante al actual, se llega a conclusión diametralmente opuesta a la que aquí se ha llegado, pero el suscrito Magistrado no puede deferir a ese concepto lo que en su conciencia tiene fuerza imperativa con fundamento en razones de orden legal que cree haber dejado claramente expuestas. (Auto de 31 de julio de 1935; juicio de Emiliano Molina C. contra Elías Vélez y otros; magistrado Dr. B. Agudelo).

CLXIII. — EL DERECHO A VARIAR LA BASE DE LA MENSURA NO PUEDE AFECTAR MINAS YA DENUNCIADAS.

El artículo 26 del Código de Minas autoriza al avisante de una mina para variar la base de mensura en la diligencia de posesión, siempre que las alteraciones no afecten minas inmediatas tituladas o denunciadas, entendiéndose por estas últimas aquellas cuyo descubri-

miento es anterior al de la mina cuya posesión va a darse, pues si así no fuera sería fácil arrebatarse al primer descubridor su derecho con solo variar una mina en el mismo paraje en que se halle la primitivamente descubierta, y anticiparse a dar el denuncia.

Esta es la inteligencia que a dicho texto legal ha dado la C. Suprema de Justicia, doctrina que está de acuerdo con el artículo 117 del C. de Minas, el cual establece que “el que dé el aviso de que habla el artículo 8° adquiera, por este solo hecho, un derecho a dicha mina, preferente al de toda otra persona, salvo los casos del inciso 4° del artículo 6°. (Sentencia de 22 de marzo de 1938, juicio de Rafael J. Gómez contra Francisco y Gabriel Mora; sentencia de 10 de septiembre de 1938, juicio de Francisco Mora C. contra Rafael J. Gómez. M. Dr. Pardo).

CLXIV. — LAS NULIDADES SON TAXATIVAS.

La Comisión Revisora creada por la ley 26 de 1924, al referirse al capítulo de nulidades, dice: “Multiplicar los motivos de nulidad de juicios y sentencias, es hacer interminables las controversias judiciales, originando la incertidumbre de los derechos civiles e infiriendo gravísimos quebrantos a la autoridad de la cosa juzgada. Sólo deben erigirse en causales de nulidad las irregularidades que implican el desconocimiento de las bases mismas de la organización judicial, o la violación del derecho de defensa. Pudiendo subsanarse dentro del juicio mismo, no hay razón para que se aduzcan contra los fallos que llevan el sello de la ejecutoria, cuya firmeza y estabilidad es preciso reconocer, so pena de socabar los cimientos mismos del orden social”.

Se hace la cita anterior para mostrar que la historia del establecimiento de las disposiciones sobre nulidades en los juicios permite sostener, como lo ha sostenido este Tribunal, que las nulidades están taxativamente señaladas para el procedimiento, en el capítulo especial a ellas dedicado, y las demás irregularidades que puedan observarse en la actuación deben hacerse corregir oportunamente, mediante los recursos de reposición o de apelación. Y esta es precisamente la razón que da la citada Comisión Revisora para no haber establecido el recurso de apelación sino el de reposición para los autos de sustanciación, que sólo miran el procedimiento o adelantamiento de los juicios (Auto de 31 de enero de 1935, juicio de Marceliano Londoño contra Pascual González; M. Dr. B. Agudelo).

CLXV. — LA REVALIDACION DEL PAPEL COMUN DEBE HACERSE DENTRO DE LOS TERMINOS HABLES PARA INTERPONER LOS RECURSOS.

La doctrina del art. 351 del C. J. es clara: el obligado a suministrar papel sellado para la actuación en juicio y que por cualquier motivo ha dado lugar a que se actúe en papel común, no se le puede oír mientras no consigne en estampillas de timbre nacional el valor doble del papel sellado necesario en esa actuación. Como el peticionario en mención sólo revalidó aquel papel el doce de noviembre, es claro que el tres de ese mes, día en que presentó el memorial contemplado en el auto materia de este recurso, no podía ser oído, sin desatender claramente aquel terminante mandato legal. Y cuando ya se le pudo oír había transcurrido, con mucho, la oportunidad para oponerse a la inclusión del crédito de manera que hubiera por ello lugar a tramitar la articulación prevista en el art. 943 del C. J., porque a esa articulación sólo hay lugar cuando la diferencia surge a la hora de los inventarios, no cuando se propone después. (Auto de 31 de julio de 1935, sucesión de Felicia Ruiz; M. Dr. Agudelo).

DEBATE SOBRE CONTROL DE PRECIOS
